fuere difinido en Juicio con condicion que si su Mag.d delo ho ug.
de hacienda hiziere eleccion de que se quente y pague el precio de
dho lugar por termino y quisiere de media legua abaxo en qual
cantidad que sea ayade pagar la dha cuidad por media legua entera
como si la tuuiere determino sin que se pueda quexar de ser agrauiado
alguno por lo que tuuiere de menos y teniendo de media legua
arriua lo a de pagar a la dha racon de diez mill ochocientos y se
ta y cinco ducados = y los dhos diez ducados mas sobre todo lo que
montare y presuponiendo por agora que el dho lugar de Cinco
alquerias tendra los dhos cinquenta y cuatro y media legua
de termino sin perjuicio de lo que resultare de las averiguaciones
que se huuieren de hacer de la verdad del termino del dho lugar y
sea de estar en todo tiempo y pagar segun lo que de ellas resultare ca
putado por la dha media legua determino y a la dha razon
de diez mill ochocientos y setenta y cinco ducados por legua mas
supreso a cinco mill quatrocientos y treinta y siete ducados y medio los que
con mas los dhos diez que se an de conforme a la dha apuja quatro de
cinco mill quatrocientos y quarenta y siete ducados y medio que valen dos
tos quarenta y dos mill ochocientos y diez mrs. la dha cuidad a de ser obligada
y el dho conde de Albatera en su nombre en virtud del dho su poder la a de dar
con sus propios y rentas auidos y por auer que la dara y pagara por
tor y pagador en las arcas de tres llaues de la tesorera general de su
Mag.d a su tesorero general con yntervencion de los contadores de la Mag.d
de la real Hac.da para que se tengan en ellas por quenta aparte y
separada de la demas dinero de las dhas arcas las ochocientas y quarenta
y dos mill ochocientos y diez mrs. de ellos que tocan a su Mag.d para el dia
de san Juan de Junio, deste año de mill y seis cientos y treinta y tres y los
Yngueno y dua entas mill mrs restantes que an de seruir para pagar
al dho don Pedro de Valenzuela la primera suma que como dho es no
pagado para san Juan de Junio, del que viene de seis cientos y treinta
y quatro todo ello en rreales de plata doble de contado y no a de seruir
alterarse aunque el precio del trueque sea de seruicio ni tampoco a
perjudicar para ello la premática o pregmatica que su Mag.d
siuiere o pudiere hacer en razon los trueques de la dha plata dino
se a de pagar en la dha moneda como contrato que depende de plata
no de otra moneda baxa al dho plaço no embargante que no se le
la dha auerigua.on quenta y medida ni liquidado el dho precio y lo que
mas montare se a de pagar la dha cuidad dentro del dho plazo en la dha
moneda de plata doble y a la paga y cumplimiento de lo que fo